*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro. Asimismo, hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, que entiende en los mismos hechos a partir de los testimonios también enviados por el aquí declinante que deberá ceder su intervención a favor de la justicia federal de esta ciudad que resulte sorteada.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

C Daniel s/estafa. Denunciante: S , Graciela Elena
CCC 63485/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires (fs. 24/25 vta., 31/33, y 37/37 vta.).

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia que realizó Graciela Elena S , quien dijo que la AFIP le comunicó que se registraron declaraciones con su código de identificación tributaria que daban cuenta de compras por montos que superaban el límite de su categoría de monotributista, por lo que concurrió a la pertinente oficina de fiscalización que la había notificado, ubicada en esta ciudad, donde presentó la documentación que poseía para demostrar que eso no era posible, y explicó que hacía un tiempo que había cerrado su comercio y que no había mantenido relaciones comerciales con casi ninguna de las empresas que surgían de las declaraciones que a su nombre registraba el organismo.

Agregó que allí le dijeron primeramente que era probable que alguna persona hubiera utilizado sus datos fiscales para realizar declaraciones a su nombre, y que, más tarde, el organismo le informó que -en el marco de la investigación que realizó la administración federal con

motivo de tales circunstancias- se habían obtenido elementos para sospechar de Daniel Marcelo C , que sería el hermano de quien fue su pareja tiempo atrás (ver fs. señaladas en su parte superior derecha como 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14/15 vta., y 18).

El juzgado nacional de esta ciudad se declaró incompetente en el entendimiento de que los hechos encuadrarían en la figura de evasión simple y que habían ocurrido en localidades de la provincia de Buenos Aires, en razón de que las empresas proveedoras de mercadería que fueron desconocidas por la denunciante, entregaban mercadería en un domicilio de General Pacheco y en otro de Haedo. Por ello, tras enviar testimonios a la justicia federal de Morón, remitió la causa al tribunal federal que es parte en este conflicto (fs. 24/25 vta.).

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo además que se había escindido la investigación, sin haberse determinado siquiera de qué delito se trataba, y agregó que la calificación realizada tampoco encontraba sustento en las constancias de la causa. Por ello, devolvió las actuaciones (fs.31/33).

El declinante certificó que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón recibió los testimonios enviados. Tras ello, elevó el incidente a la Corte (fs. 37/38 vta.).

No obstante el modo en que se tramitó esta incidencia, más allá del estado embrionario en que aún se encuentra la pesquisa, e independientemente de la calificación legal que en definitiva le corresponda a los hechos en estudio, estimo que los dichos del denunciante –que no se encuentran controvertidos por otras constancias (conf. Fallos: 329:4347; 330:633 y 2342) así como las probanzas que acompañó (fs. señaladas en su parte superior derecha como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,

14/15 vta., y 18), dan cuenta de que se habrían originado ante la AFIP operaciones irregulares que podrían haber obstruido el normal desarrollo de ese organismo federal de fiscalización de ingresos públicos (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII in re "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006).

En tal sentido, cabe recordar que atañe al fuero de excepción conocer en los hechos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Por otra parte, también se desprende de las constancias del incidente que los hechos que motivaron la pesquisa tuvieron lugar en esta ciudad, donde se encuentra la División Fiscalización de Monotributo -Centro- de la Dirección de Control de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que notificó de las irregularidades a S , donde ésta se presentó a hacer su descargo, donde se llevó a cabo la investigación originada a partir de ello, donde inclusive se habrían realizado con sus datos tributarios las declaraciones irregulares y donde en definitiva posee la denunciante su domicilio fiscal (ver fs. señaladas en su parte superior derecha como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14/15 vta., y 18).

En definitiva, opino que corresponde declarar la competencia del fuero federal con jurisdicción territorial en esta ciudad para conocer de los sucesos denunciados, aun cuando no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623) y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Finalmente, estimo que corresponde además que el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Morón, provincia de Buenos Aires, que entiende en los mismos hechos a partir de los testimonios también enviados por el aquí declinante (fs. 24/25 vta.) ceda su intervención a los efectos señalados.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación